



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso liquidatorio de sucesión doble intestada de los causantes Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo De Ramos, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Ingrid Carolina Ramos Mayorga, en calidad de heredera por representación del señor Hernán Ramos Agudelo, a pronunciarse sobre la manifestación efectuada por abogado de la parte demandante a través de mensaje de datos remitido el 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. La señora Ingrid Carolina Ramos Mayorga, en calidad de heredera por representación del señor Hernán Ramos Agudelo, a través de apoderado judicial, solicitó aperturar la sucesión doble intestada de los causantes Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo de Ramos, a lo cual se accedió mediante auto N° 1615 del 12 de julio de 2021, disponiéndose, entre otras cosas:
 - Reconocer la calidad de heredera por representación a la solicitante.
 - Notificar a los señores César Augusto Ramos Flórez, Leidy Ramos, Katherine Ramos, Andrés Felipe y Daniel Ramos Saldarriaga, en representación de su padre Hernán Ramos Agudelo; Gemay Ramos Agudelo en representación de Luz Mery Ramos Agudelo y Alicia Ramos de Rendón, Gabriel, Jairo, Fabio, Holanda, Carlos Isauro y Jaime Ramos Agudelo.
2. La anterior decisión se notificó por estado el 13 de julio de 2021.
3. A ordinal 10 obra constancia de inscripción en el registro nacional de emplazados, del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados.
4. En los ordinales 11, 12 y 15 obran notificaciones remitidas a algunos de los convocados.
5. Mediante autos calendados al 10, 30 de agosto y 16 de septiembre de 2021 se resolvió sobre el reconocimiento de calidad de algunos herederos¹.
6. En los documentos 29 y 30 obra acta y registro de la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro de este asunto el 19 de enero del año en curso.
7. Por su parte, el 09 de febrero del año avante, se dispuso reconocer la calidad de herederos a las personas allí mencionadas y no se tuvo en cuenta el trabajo de partición allegado, por no estar coadyuvado por el otro profesional del derecho que participa en este trámite.

¹ Consecutivos 17, 25 y 27 del expediente digital.

8. Ahora, vía correo electrónico allegado el 11 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, informó que dentro del proceso radicado bajo el N° 630014003002-2018-00279-00 que cursa ante dicha autoridad, ordenó:

“DECRETAR EL EMBARGO del derecho hereditario que persigue JAIME RAMOS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.047.693, respecto del 5.55% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-32336 y que corresponde a la hijuela No. 9, dentro del proceso de sucesión de Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo de Ramos, que cursa en el juzgado Segundo de Familia de Armenia, radicado con el No. 202100218.”

9. En virtud a lo anterior, en proveído del 21 del mismo mes y año, se dispuso el *“EMBARGO del DERECHO HEREDITARIO que persigue el señor Jaime Ramos Agudelo, respecto del 5.55% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-32336, que le corresponde dentro de la Sucesión de los causantes Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo de Ramos.”*
10. En la misma data, el apoderado de la parte actora allegó escrito retirando el trabajo de partición por él allegado y solicitó abstenerse de inscribir la cautela por no encontrarse aprobado el trabajo de partición y adjudicación.
11. En virtud a la manifestación anterior, la cual se entiende como recurso, se le comunicó al Juzgado solicitante que debía abstenerse de dar trámite al oficio que había informado la efectividad de la medida.
12. A continuación, obra nuevo pronunciamiento del abogado de la demandante quien manifestó:

“Deja un sin sabor para quien se dirige a usted, que sea útil para conflictos e intereses personales entre quienes participan en esta sucesión, de manera diligente me esforcé en realizar adecuadamente un trabajo de partición dentro del cual el apoderado de los demás herederos guardo silencio (Presumo mientras se decretaban medidas cautelares en este asunto), por consiguiente señora juez, considero no ajustado decretar una medida cautelar de un derecho hereditario sobre un inmueble cuya partición no se ha adjudicado a ningún heredero, más aun cuando el suscrito ha decidido retirar el trabajo de partición presentado a su despacho.

Considero señora juez que la efectividad de le medida cautelar si tendría validez en caso de que el trabajo de partición hubiese sido aprobado, de lo contrario lo que a mi criterio deberían haber solicitado es el embargo de los derechos herenciales a título universal que recaen en favor del ejecutado en el proceso civil.”

13. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, los demás herederos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, lleva a concluir que la oposición contra el auto que declaró la efectividad de la medida solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Q., entendida ésta como un recurso de reposición se presentó en término, pues véase que la providencia se emitió el 21 de febrero de 2022 y los escritos se allegaron el mismo día y el 24 del mismo mes y año, situación que lleva a que haya lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte convocante solicitó abstenerse de inscribir la cautela por no encontrarse aprobado el trabajo de partición y adjudicación, considerando que la efectividad de la medida cautelar tendría validez si éste se hubiere aprobado o, de lo contrario, manifestó que lo que debió solicitarse era el embargo de los derechos herenciales a título universal, que recaen en favor del ejecutado dentro del proceso civil.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que al profesional del derecho le asiste razón al señalar que la cautela no podría decretarse sobre un porcentaje específico, toda vez que no se ha partición y adjudicado la universalidad de bienes que integran la masa sucesoral, ello teniendo en cuenta que, a la fecha de emitirse el auto objeto de inconformidad, no se había aprobado el trabajo de partición y adjudicación que permita identificar los bienes o porcentaje de estos que le corresponde o pueda corresponderle al señor Jaime Ramos Agudelo.

Sin embargo, no puede esta juzgadora desconocer una orden judicial cuando dentro de este trámite existen elementos que hacen que la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, surta efectos; situación que conlleva a que no sea pertinente reponer para revocar el auto calendarado a 21 de febrero de 2022.

No obstante, se dispondrá aclarar el decreto de la medida cautelar contenida en el mentado proveído, en el sentido de indicar que la misma se decreta sobre el **derecho herencial** que le pueda corresponder o le corresponda al señor Jaime Ramos Agudelo, toda vez que, al no haberse realizado la participación o adjudicación de los bienes relictos, no se puede aún determinar si lo que le vaya a corresponderle al señor Jaime Ramos Agudelo sea igual, superior o menor al 5,55% solicitado.

En consecuencia, se dispondrá, en virtud al oficio N° AAA0-0162-2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, del 11 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el N° 63001400300220180027900², el **EMBARGO** sobre el **derecho herencial** que le corresponda o le llegare a corresponder, al señor Jaime Ramos Agudelo, sobre la universalidad de bienes que integral la masa sucesoral de los causantes Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo De Ramos.

Cautela que se surtirá los efectos en el momento procesal oportuno y de ser necesario, en dicha oportunidad, se limitará al porcentaje decretado por el despacho judicial solicitante.

Por tanto, se dispone oficiar al citado despacho judicial al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicándole que la medida solicitada surte efectos bajo las anteriores condiciones, reiterando que la misma se aplicará en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se haya aprobado el trabajo de partición y adjudicación.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrese el respectivo oficio.

De otro lado, frente al trabajo de partición presentado por el abogado Grajales Aguirre, debe señalarse que el mismo no será tenido en cuenta por cuanto no se encuentra coadyuvado por el otro profesional del derecho que actúa en el proceso.

Por lo anterior, se requiere a ambos apoderados para que se comuniquen y se pongan de acuerdo para presentar el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se les concede el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique este auto.

² Iniciado por el señor Fabio Ramos Agudelo en contra del señor Jaime Ramos Agudelo.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto calendado a 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Aclarar la medida cautelar decretada en el proveído calendado a 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la misma se decreta sobre el **derecho herencial** que le pueda corresponder o le corresponda al señor Jaime Ramos Agudelo, toda vez que, al no haberse realizado la participación o adjudicación de los bienes relictos, no se puede aún determinar si lo que le vaya a corresponderle al señor Jaime Ramos Agudelo sea igual, superior o menor al 5,55% solicitado.

TERCERO: Decretar, en consecuencia del ordinal anterior, el **EMBARGO del derecho herencial** que le corresponda o le llegare a corresponder, al señor Jaime Ramos Agudelo, sobre la universalidad de bienes que integral la masa sucesoral de los causantes Isauro Ramos Góngora y María Isabelina Agudelo De Ramos.

Cautela que surtirá los efectos en el momento procesal oportuno y de ser necesario, en dicha oportunidad, se limitará al porcentaje decretado por el despacho judicial solicitante.

CUARTO: Oficiar al citado despacho judicial al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicándole que la medida solicitada surte efectos bajo las anteriores condiciones, reiterando que la misma se aplicará en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se haya aprobado el trabajo de partición y adjudicación.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: No tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el abogado Grajales Aguirre, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Requerir requiere a ambos apoderados para que se comuniquen y se pongan de acuerdo para presentar el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se les concede el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8866e15372153365d3a895dce88d8ba31a88ac4083e69e0bbc2266475a3661ea
Documento generado en 29/03/2022 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>